Expediente: 600.32.7.23.0001

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0107

Fecha: 10 abril del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con PR-2023-0013 el Ejército Nacional perteneciente al batallón de infantería No. 43 "GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO "de Cumaribo - Vichada, envía un informe poniendo en conocimiento sobre un hecho de un presunto aprovechamiento ilícito de recursos renovables (tala de árboles), actividad que se viene presentando en el municipio de Cumaribo específicamente en la vereda la guajira.

Que el ejército nacional hace la respectiva solicitud de apoyo y autorización de movimiento de funcionarios de Corporinoquia para realizar un acompañamiento con la intención de que este hecho sea verificado y se tomen las medidas como autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales, dando a conocer las siguientes coordenadas:

- Ubicación: (LN 04°29´37.38" LW 69°53'04.16")
- Vereda: La Guajira
- Municipio: Cumaribo
- Departamento del Vichada

Que mediante PR-2023-0018 del 10 de enero del 2023 el Teniente Coronel Cataño López Wilmer – Comandante del batallón de infantería motorizado No°43, solicita ante esta Corporación el envió de las correspondientes autorizaciones emitidas por esta entidad para la tala de dichas especies vegetales en la vigencia 2022-2023.

Que mediante oficio No. 600.11.23.0002 del 10 de enero del 2023, se da respuesta el PR-2023-0018 del 10 de enero del 2023, en el cual se permite indicar que una vez revisado el archivo y las bases de datos no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal en el área del municipio de Cumaribo, especialmente en el área de la vereda la Guajira.

Que el día 12 de enero del 2023, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó la correspondiente visita en atención a la solicitud realizada por el Ejército Nacional perteneciente al batallón de infantería No. 43 "GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO "de Cumaribo – Vichada, en el cual se realiza el decomiso de MIL (1000) postes de (2.10X0.10X0.10) de la especia flor morado, el cual cuenta con un valor comercial de ($20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, en consecuencia de no contar con los respectivos permisos ambientales.

Que mediante YO-2023-00288 del 16 de enero del 2023, el Teniente Coronel Cataño López Wilmer – Comandante del batallón de infantería motorizado No°43, allega informe del acontecimiento presentado en el Municipio de Cumaribo, esto con el fin de dejar en conocimiento la situación actual con la intención de que sea verificado y se tomen las correspondientes medidas como autoridad ambiental.

Que de la visita realizada el 12 de enero del 2023, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, se emitió concepto técnico No. 600.8.2.23.011, de asunto Decomiso de madera nativa en el Municipio de Cumaribo- Vichada.

Mediante Auto N° 600.6.23.0001 de fecha 30 de enero del 2023 "por medio del cual se impone una medida preventiva" consistente en:

Decomiso y aprehensión preventiva mil (998) piezas de flor morado), equivalente a 21.0 m° de madera de la especie flor morado hasta tanto no se cuente con los permisos ambientales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en torma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertira al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de contravención N° 600.8.2.23.011 de fecha 30 enero del 2023, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 12 de enero del 2023, al Municipio Cumaribo Vichada en la vereda la Guajira Vichada en atención a la solicitud de apoyo en actividades de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales del cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***IV. CONCEPTO TECNICO***

Evaluada la información y evidencias registradas en el proceso, así como registro fotográfico de las 998 piezas de madera de la Especie, Flor morado (Erisma uncinatum), incautadas el día 12 de enero de 2023, en operativo conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional a el Señor Carlos Adrian Latorrre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta. del resguardo Santa Teresita del Tuparro, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el permiso de la autoridad ambiental y el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 5. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	***Sigla***	***Valoración***
Costos evitados	*(Y2)*	*20% de un (1) s.m.l.d.v.*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0.45*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*1*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0.6*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*Ninguna*
Costos Asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*0,01*

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 998 piezas de madera de la Especie, Flor morado (Erisma uncinatum), que permanecen en estos momento en cadena de custodia en el Batallón de Infantería Motorizada Nº 43 "Efraín rojas Acevedo", del

Municipio de Cumaribo, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. La especie incautada no se encuentra en peligro de extinción según Resolución 1912 de 2017.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.23.011 de fecha 30 de enero de 2023, se logró identificar como presunto infractor el señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta. del resguardo Santa Teresita del Tuparro, después de realizada la visita de inspección ocular el día 12 de enero del 2023, se emitió concepto técnico de contravención N° 600.8.2.23.011 de fecha 30 de enero de 2023, por no contar con el permiso de la autoridad ambiental y el SUNL que otorga la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él

recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.23.011 de fecha 30 de enero de 2023, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el uso no autorizado de los recursos naturales y por no contar con el respectivo permiso que otorga esta Autoridad Ambiental y el SUNL según resolución N° 1903 del 14 de septiembre del 2017, como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.23.0011 del 30 enero de 2023:

(...) Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta. del resguardo Santa Teresita del Tuparro, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el permiso de la autoridad ambiental y el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales: (...)

el señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta. del resguardo Santa Teresita del Tuparro incurren en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Ley 2111 de 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones". **Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitio de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.** Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

***Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público ó privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."*

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.857.510 expedida en Cumaribo Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.011 de fecha 30 de enero del 2023, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0001.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.857.510 expedida en Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.23.011 de fecha 30 de enero del 2023, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.23.0001.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo El señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.857.510 expedida en Cumaribo Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán, ubicado en la comunidad San Carlos, correo electrónico: car.latorrem@gmail.com – celular: 3107576972 o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.